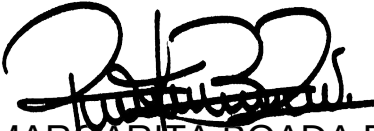


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00153	ORDINARIO LABORAL	MARGARITA RINCON GRANADOS	SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 del C.P.L y, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIAN	VENCEN
ORDINARIO LABORAL	MARGARITA RINCON GRANADOS	SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS	CINCO (5) DIAS	Junio 15 de 2023	Junio 22 de 2023


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2022-00153

Juliana Florez <julianaflorez96@gmail.com>

Miércoles 29/03/2023 15:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yurielfalizcano96@gmail.com <yurielfalizcano96@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

Poder (1).pdf; Contestacion demanda laboral Rad. 2022-00153.pdf; Anexos contestacion demanda Laboral..pdf;

DOCTORA

**JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S**

PALACIO DE JUSTICIA

PAMPLONA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00153

DEMANDANTE: MARGARITA RINCON GRANADOS CC 27.878.252

DEMANDADOS: SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLÓN y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS
(Q.E.P.D).

Cordial saludo.

La suscrita, **YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS**, identificada con C.C N° 1.094.277.154, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional N° 396.206 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: julianaflorez96@gmail.com y Cel: 3213090019, residente en la Cra 8 N° 5-55 barrio Santo Domingo de Pamplona, **muy respetuosamente, me permito solicitar se me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso**, como apoderada judicial según poder anexo, de la demandada señora SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON identificada con Cédula de Ciudadanía. N° 60.255.808 en calidad de Representante Legal de la Panadería y Bizcochería La Pamplonesa, residente en la Calle 4 N° 5-81 de Pamplona N.S, Celular: 3187503326, correo: sandramarcelac151@gmail.com.

Me permito adjuntar contestación de la demanda y sus anexos, junto con el poder, dentro del término legal, conforme a la notificación personal recibida por mi poderdante el 12 de marzo de 2023, empezando a correr el término para contestar el 15 de marzo hogaño, siendo hoy el último día para allegar la contestación de la demanda.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS

CC N° 1.094.277.154 expedida en Pamplona

T.P N° 396.206 del C.S. de la Judicatura.

DOCTORA
ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S
PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA
E. S. D.

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA

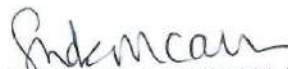
PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00153
DEMANDANTE: MARGARITA RINCON GRANADOS CC 27.878.252
DEMANDADOS: SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON y LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO CABEZA
BARRIOS (Q.E.P.D).

SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía. N° 60.255.808 y domiciliada en la Calle 4 N° 5-91 de pAMPLONA N.S, Celular: 3187503326, correo: sandramarcelac151@gmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a favor de la **Dra. YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS**, identificada con C.C N° 1.094.277.154, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional N° 396.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE y LLEVE HASTA SU TERMINACION en mi nombre DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **MARGARITA RINCON GRANADOS** identificada con C.C. N° 27.878.252.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar derechos de petición en mi nombre, solicitar información, presentar reclamaciones administrativas, presentar demanda de reconvencción, conciliar judicial y extrajudicialmente, no conciliar, proponer fórmulas de arreglo, transigir, recibir, desistir, acordar, ejecutar, sustituir, reasumir, cobrar cheques, cobrar títulos judiciales, interponer recursos, hacer oposición, sustituir poder y todas las demás consagradas en el art 77 del C.G.P y que resulten necesarios en ocasión a sus funciones como mi apoderada judicial para el presente asunto.

Ruego a usted, reconocerle personería a mi procurada judicial Dra. **YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS**, para actuar y atender sus peticiones.

Atentamente:


SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON
C.C. N° 60.255.808

ACEPTO,


YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS
CC N° 1.094.277.154 expedida en Pamplona
T.P N° 396.206 del C.S. de la Judicatura
Julianaaflorez96@gmail.com Cel: 3213090019



NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA
a precedente huella dactilar fue
ante el Notario Primero
de la cual doy fe

EL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (CL. DE S.)
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
A JUEZ 1 LABORAL

Fue presentado personalmente por
SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON

Quien exhibió la Cédula de Ciudadanía
Número 60255808 expedida en PAMPLONA
y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el
Presente Documento son suyas y el contenido del mismo
es verdad

Firma, Sandra Marcela

C. C. No.

02 FEB. 2023



[Handwritten signature]



SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON
C.C. N. 60255808

[Handwritten signature]



YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS
C.C. N. 1084297784 expedida en Pamplona
T.P. N. 280205 del 02 de febrero
1084297784@notariaprimera.com

DOCTORA
JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S
PALACIO DE JUSTICIA
PAMPLONA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00153
DEMANDANTE: MARGARITA RINCON GRANADOS CC 27.878.252
DEMANDADOS: SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS
(Q.E.P.D).

Cordial saludo.

La suscrita, **YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS**, identificada con C.C N° 1.094.277.154, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional N° 396.206 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: julianaflorez96@gmail.com y Cel: 3213090019, residente en la Cra 8 N° 5-55 barrio Santo Domingo de Pamplona, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial, según **PODER** anexo, de la Demandada **SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON**, identificada con Cédula de Ciudadanía. N° 60.255.808 en calidad de Representante Legal de la Panadería y Bizcochería La Pamplonesa, residente en la Calle 4 N° 5-81 de Pamplona N.S, Celular: 3187503326, correo: sandramarcelac151@gmail.com, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **MARGARITA RINCON GRANADOS** identificada con la C.C. N° 27.878.252 a través de su apoderado judicial el **Dr. YURIEL FABIAN LIZCANO FLOREZ**, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS
DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES formuladas en la demanda de Subsanación, que pretendan recaer en contra de mi representada en calidad de Representante Legal de La Pamplonesa y por supuesta figura de Sustitución Patronal en razón a la relación laboral objeto del presente litigio, **OPOSICION DE LAS PRETENSIONES** basadas en que mi poderdante SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON no es la Representante Legal de la **unidad comercial LA PAMPLONESA**, ya que ella es la representante legal de la unidad

Comercial denominada **PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA PAMPLONESA** con Matrícula N° 20219, **siendo dos personas jurídicas totalmente diferentes**, como se prueba en el certificado anexo expedido por CAMARA DE COMERCIO de Pamplona, por lo tanto solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda, aclarando además que la demandante nunca laboró en unidad Comercial PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA PAMPLONESA, por lo tanto reitero negar las pretensiones de la demanda y absolver a mi poderdante de todas y cada una de las condenas que pretendan recaer sobre ella, por las razones que se expondrán en las excepciones de fondo de la defensa, así como frente a cada hecho y cada pretensión en particular.

DECLARATORIAS:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, ya que el hecho que sustenta esta pretensión es el primero, el cual manifiesta que la relación laboral se ejecutó en la Pamplonesa, hecho este que es falso.

EN CUANTO A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, ya que nunca existió ningún vínculo laboral entre mi poderdante y la demandante en a Pamplonesa , así como tampoco, se produjo la figura de la sustitución patronal a cargo de mi poderdante, pues el simple hecho ser hija del causante, no implica que haya existido dicha figura, así como tampoco funge como Representante Legal de La Pamplonesa, ya que la señora Margarita, nunca trabajó para el establecimiento denominado PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA PAMPLONESA.

EN CUANTO A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a que se declare que, entre mi poderdante y la parte actora, existió algún tipo de acuerdo laboral en a Pamplonesa.

EN CUANTO A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo a que se declare que, entre mi poderdante y la parte actora, existió algún tipo de acuerdo laboral en la Pamplonesa.

EN CUANTO A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo, ya que nunca existió vínculo laboral ni sustitución patronal a cargo de mi poderdante en la Pamplonesa, por ende, no se cumplen los requisitos para dicho pedimento.

CONDENATORIAS

CONDENATORIAS PRINCIPALES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias principales, ya que, tanto en la ley como en la jurisprudencia se encuentran establecidos unos requisitos para el reconocimiento de estos pedimentos, los cuales no se cumplen dentro de los hechos relacionados en la demanda, y que serán controvertidos con las razones que se expondrán y en las excepciones de mérito de la defensa.

CONDENATORIAS SECUNDARIAS:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se condene a mi poderdante ante este pedimento, ya que tanto en la ley como en la jurisprudencia se encuentran establecidos unos requisitos para el reconocimiento de dicha indemnización, **los cuales no se cumplen**, porque en primer lugar nunca existió desvinculación por parte del señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D), ni mucho menos por parte de mi poderdante, quien nunca tuvo vínculo laboral con demandante. Además, no se avizora prueba alguna que demuestre que la demandante era beneficiada de la figura de la estabilidad laboral reforzada por ser trabajadora con debilidad manifiesta en razón a su condición de salud.

EN CUANTO A LA PRETENSION SEGUNDA: No se relaciona dentro del escrito de demanda.

EN CUANTO A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, ya que la demandante nunca laboró para la PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA PAMPLONESA, por ende, no se le adeudan dichos pagos a seguridad social, además, la demandante a la fecha no cuenta con una expectativa pensional, ya que según información del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada, la demandante en el año 2022 retiró sus ahorros de la entidad, por haber cumplido el requisito de edad, por ende, esta pretensión no le garantizaría el goce de una pensión, por ya ser beneficiaria del retiro de sus aportes como prestación subsidiaria.

EN CUANTO A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo ya que, tanto en la ley como en la jurisprudencia se encuentran establecidos unos requisitos para el reconocimiento de dicha indemnización, los cuales no se cumplen ni se PRUEBAN dentro de los hechos relacionados en la demanda, y serán objeto de debate probatorio.

EN CUANTO A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo, ya que dichos emolumentos laborales serán objeto de debate probatorio dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo, ya que tanto en la ley como en la jurisprudencia se encuentran establecidos unos requisitos para el reconocimiento de este pedimento, los cuales no se cumplen y serán objeto de debate probatorio.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me opongo. En consideración a que se demostrará dentro del presente proceso que no existió relación laboral entre mi poderdante y la demandante, y, por ende, no habrá razón para que se condene ultra ni, extra Petita.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, pues no existiendo derecho a reclamar que tenga viabilidad jurídica con esta acción, no puede condenarse a la demandada al pago de valores indexados.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN NOVENA. No existiendo derecho a reclamar que tenga viabilidad jurídica con esta acción, no puede condenarse a la demandada al pago de gastos procesales, o agencias en derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho no es cierto. La demandante nunca pactó con el señor **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D)** trabajar para La Pamplonesa, establecimiento QUE NO ESTA debidamente registrado, y que NO define qué tipo de personería tiene la Pamplonesa, si es Persona Jurídica o persona natural, ya que no se anexó a la demanda EL REGISTRO MERCANTIL de dicho establecimiento comercial denominado la PAMPLONESA.

Así como tampoco es cierto que la demandante, fue contratada por ninguna de las personas que fungieron como Representantes Legales de La Panadería y Bizcochería la Pamplonesa durante los extremos laborales que se reclaman en la demanda.

Cabe resaltar que mi poderdante la señora **SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON**, desde el año 2006, trabajó en el municipio de Arauca, hasta el año 2009, cuando nuevamente llegó a radicarse en la ciudad de Pamplona.

Además, para el año 2007, quien estuvo a cargo como Representante Legal de PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA PAMPLONESA con Matrícula N° 20219, era el señor **JOSE ANTONIO CABEZA MOGOLLON (HIJO)** identificado con la C.C. N° 88.156.731, desde el año 2002, hasta el año 2013, y no su señor padre el señor **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D)** como se pretende hacer ver.

Desde el año 2018, mi poderdante se ha encontrado laborando para la Universidad de Pamplona como jefe de oficina de Atención al ciudadano, hasta la actualidad.

SEGUNDO: Este hecho no es cierto, puesto que, como este hecho se depende del anterior, nunca se pactó ninguna remuneración para el supuesto trabajo que reclama la demandante en la Pamplonesa.

TERCERO: Este hecho no es cierto, puesto que como se ha manifestado, la demandante nunca trabajó para Panadería y Bizcochería La Pamplonesa, por lo que no es cierto que haya ejecutado una jornada laboral para dicho establecimiento comercial.

CUARTO: Este hecho no es cierto, puesto que como se ha manifestado, la demandante nunca trabajó para Panadería y Bizcochería La Pamplonesa, por lo que no es cierto. Además, la unidad comercial hoy ejecutada se denominó por el demandante como Pamplonesa, por lo tanto, no se ejecutó una jornada laboral para dicho establecimiento comercial.

QUINTO: Este hecho no es cierto, puesto que mi poderdante nunca sustituyó la carga patronal entre el señor **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D)** y la demandante, así como tampoco, la señora **MARGARITA RINCON** fue contratada por la demandante y mucho menos para ejercer labores para panadería y bizcochería la Pamplonesa. Y el hecho de que mi poderdante sea hija del señor **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D)**, no es razón para que exista sustitución patronal.

SEXTO: Este hecho es cierto, el día 5 de agosto de 2013, mi poderdante inició su Representación Legal de la Panadería y Bizcochería La Pamplonesa en el Registro Mercantil. Pero como ya se ha mencionado anteriormente, la demandante nunca prestó sus servicios laborales para **La Pamplonesa ni para la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa**.

SEPTIMO: El relato de este hecho es confuso y parcialmente cierto, puesto que, en 1973, desde que se dio apertura a La Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, se han desarrollado las mismas actividades económicas. Y quien fungió como Representante Legal de La Panadería y Bizcochería La Pamplonesa, desde el 2002, hasta el 2013, fue el señor **JOSE ANTONIO CABEZA MOGOLLON**, hermano de mi poderdante e hijo del causante, por lo que sería ilógico que quien la contratara fuera el señor **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D)**.

OCTAVA: Este hecho no es cierto en cuanto a que como se ha manifestado, la señora **MARGARITA**, nunca trabajó para La Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, por ende, mi poderdante nunca sustituyó la carga patronal ni la contrató directamente, por lo que no tenía que asumir dicha obligación.

NOVENA: Este hecho no es cierto en cuanto a que como se ha manifestado, mi poderdante nunca pactó un salario con la demandante, ya que nunca sustituyó ni la contrató directamente, por lo que no tenía que asumir dicha obligación.

DECIMA: Este hecho no es cierto en cuanto a que como se ha manifestado, mi poderdante nunca sustituyó ni la contrató directamente a la señora Margarita, por lo que no tenía que asumir dicha obligación.

DECIMO PRIMERA: Este hecho no es cierto en cuanto a que como se ha manifestado, mi poderdante nunca sustituyó ni la contrató directamente a la señora Margarita, por lo que no tenía que asumir dicha obligación.

DECIMO SEGUNDA: Este hecho no me consta, así la demandante haya anexado a la demanda el diagnostico de su enfermedad. Además, mi poderdante no tenía la obligación de sufragar el pago de dichas incapacidades como Representante Legal de La Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, ya que la demandante nunca prestó sus servicios personales para dicho establecimiento.

DECIMO TERCERO: No se establece este hecho dentro de la demanda.

DECIMO CUARTO: Este hecho no es cierto. Mi poderdante nunca despidió a la demandante, y mucho menos en ocasión a su condición de salud, ya que básicamente nunca fungió como su empleadora, por ende, sería este hecho ilógico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes: Art 29 de la Constitución Política de Colombia, Art 31 del Código Procesal Laboral, Art 80 y SS del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el caso en concreto.

RAZONES DE DERECHO

A pesar de que la demanda presentada, no relaciona las razones de derecho en las que se pretende fundar el presente litigio, se sustentan alrededor de lo contemplado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que define el contrato de trabajo, junto con los elementos contemplados en el artículo 23 ibídem y la presunción legal que protege a los trabajadores en el artículo 24 de la misma codificación que señala que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo ya sea de forma escrita o verbal, pero que para que este exista, debe contener unos requisitos esenciales, sin los cuales, no se consideraría como una relación laboral.

En el presente caso, nos encontramos frente a la descripción de una relación laboral que supuestamente se ejecutó a favor de la Pamplonesa, que fue ordenada por el señor José Antonio Cabeza Barrios y que posteriormente fue sustituida la carga patronal hacia mi poderdante la señora Sandra Cabeza Mogollón. Cabe resaltar, que de los hechos que se señalan, no se relacionan pruebas sobre su relación, sino más bien, de una relación con persona natural, que no es objeto del presente proceso. Por ende, estos derechos no se pueden reconocer como se exigen en la demanda, por cuanto tal y como se ha señalado en la contestación de la demanda, la parte actora nunca ha tenido ningún vínculo laboral para el establecimiento comercial la Pamplonesa, ni para la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa.

De conformidad a lo anterior, los hechos que manifiestan que la señora Margarita Rincón, laboró mediante contrato verbal para prestar sus servicios personales para la Pamplonesa, por medio de la presente contestación, se tienen como hechos falsos, y, por ende, todas las pretensiones que pretendan recaer sobre La Panadería y Bizcochería la Pamplonesa o sobre mi poderdante como Representante Legal del establecimiento, son objeto de oposición, máxime cuando ninguna de las pruebas documentales aportadas dan señalamiento de dicha relación laboral.

Pese a ello, se da una argumentación completa de los sucesos y acaecimientos del asunto, donde se buscará demostrar que la demandante, no tiene derecho a las reclamaciones que hace por estar mal formuladas, y en su lugar se logre la prosperidad de forma total o parcial de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, ya que se presentan diferentes inconsistencias que se irán abordando de forma detallada dentro del presente proceso.

Además de dichas inconsistencias en cuanto al lugar de trabajo y empleador, se hará un análisis de los derechos que se reclaman:

La normatividad y la jurisprudencia vigente, está encaminada a una real protección de las personas con limitaciones, para que éstas conserven su trabajo y tengan una vida digna en igualdad de condiciones de las que gozan las demás personas en aras de la adecuada reincorporación a la sociedad. Se considera, entonces, que en el especial caso de las relaciones laborales la protección de quienes por su condición física estén circunscritos en el grupo de sujetos merecedores de especial protección cobra relevancia, siempre que su discapacidad esté calificada por la EPS, la AFP, el ISS o la ARL encargada de asumir las contingencias del trabajador.

En el presente caso, o en la relación laboral que ostentó la demandante y que no es la que reclama en la presente demanda, no existe ningún dictamen por pérdida de la capacidad laboral que determine que la demandante estaría gozando de una estabilidad laboral reforzada, y así mismo, no presenta prueba alguna de que haya existido algún tipo de despido ilegal que dé lugar a un reintegro laboral o indemnización por despido sin justa causa, que de ninguna manera sería viable, ni con la panadería por nunca haber trabajado allí, ni con el causante, precisamente por su condición, que al no encontrarse vivo, no podría seguir ejecutando labores para él.

Así mismo, al no encontrarse vivo el empleador, resulta causa legítima para alegar oposición a cualquier tipo de indemnización que llegare a recaer sobre él, por el no pago de liquidación de prestaciones sociales, puesto que falleció mes y medio posterior a la fecha que señala la demandante como desvinculación laboral, es decir, que el tiempo que ha transcurrido desde aquel instante, obedece a que fue la demandante quien no asumió de forma inmediata las acciones legales encaminadas al reclamo de dichas acreencias adeudadas frente a los herederos del causante, formulando de forma correcta la relación laboral que hubiese ostentado y no faltando a la verdad y a la lealtad procesal, hecho que también se deslumbra cuando llama como testigo al otro heredero y no como parte dentro del proceso, demandando a mi poderdante como ultima empleadora por supuesta sustitución patronal, cuando en todos los documentos que aportan como pruebas, quien realizaba el pago de acreencias laborales, era el señor José Antonio Cabeza Barrios, siendo incongruentes los hechos con las pruebas que se pretenden hacer valer para tales pedimentos.

En este sentido, existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial solida al respecto (Radicado 13467 de 2000, Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER, Radicado 23794 de 2004, Magistrado Ponente: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Radicado 34778 de 2010, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Radicado 37288 de 2012, Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Radicado 41725 de 2013, Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO), se debe poner de presente que para este caso el tribunal tuvo en cuenta el elemento de la buena o mala fe del empleador para realizar o no el pago de la cesantía o acreencias

laborales y de contera aplicar o no la indemnización moratoria surgida del retraso de este pago. A lo anterior se debe sumar la reiteración hecha mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral SL 21922-2017 con radicado 21507, del seis de diciembre de 2017, Ponencia del Magistrado GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ-.

Esta Corte, insistentemente ha puntualizado, que la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., procede cuando el empleador deudor de salarios y prestaciones sociales cuando termina el contrato de trabajo, no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta, por ello, el juzgador para arribar a sentencia estimatoria en tal sentido, debe proceder de manera rigurosa en el estudio del comportamiento asumido por el moroso, como también, del acervo probatorio obrante en el proceso y las circunstancias que rodearon la relación de trabajo.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de:

«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Reiterada posición de la corte suprema de justicia sobre la buena fe Mediante sentencia SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154, al decidir sobre la aplicación de la sanción moratoria la corte consideró: Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo.

Además de ello, la demandante solicita que se le paguen aportes a seguridad social, cuando ella misma ya solicitó ante la entidad a la que cotizaba, la devolución de saldos como lo dispone el artículo 66 de la ley 1003, por lo que dicha pretensión no le garantizaría el goce de una pensión de vejez, en primera mediada porque ya retiró el dinero y se supone hizo uso de él, y segundo, porque la relación laboral total que señala (incluidos los periodos no cotizados), sería de 14 años, y en su historial laboral se observa que solo cotizó dos meses para la Cámara de Comercio de Pamplona en el año 1999, es decir, que de ninguna forma se le garantizaría ningún derecho con dicho pago, pues ella debió antes de retirar sus aportes, solicitar la inclusión de los periodos no pagos a seguridad social para haber obtenido un mejor derecho.

Aunado a lo anterior, manifiesta en su escrito que no se le pagaba lo correspondiente a cesantías desde el año 2015, hecho este que se desvirtúa con el historial de pagos y retiros de cesantías que se anexa a la presente contestación y que demuestra también que de haber existido una relación laboral con el señor José Antonio Cabeza Barrios, fue desde el año 2008 hasta 2021, de forma continua, sin sustituciones patronales, y sin que obedeciera a una actividad laboral desarrollada para el establecimiento comercial La Pamplonesa, por lo que no nos encontramos frente al litigio que allí se señala, presentando la demanda incongruencias entre hechos y las pruebas que se pretenden hacer valer para exigir las pretensiones propuestas.

Así mismo, se presentarán pruebas como soportes de pago de las acreencias laborales que se encontraban en el archivo personal del causante, los cuales no solo dan fe que dichas acreencias fueron pagas, sino que primordialmente, nunca existió sustitución patronal, y, además, de que avizoran una relación laboral entre dos personas naturales, y no, para una relación laboral a favor de la Panadería y Bizcochería La Pamplonesa. Los demás hechos o manifestaciones, se debatirán y desvirtuarán en los interrogatorios de las partes y en las declaraciones que rendirán los testigos que sean decretados como pruebas, para demostrar que tal y como lo señala la demandante, su manifestación es falsa al señalar haber ejecutado sus labores para la Pamplonesa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en los hechos de la demanda y oposición en la presente contestación, me permito muy respetuosamente, plantear las siguientes excepciones de mérito:

1. Excepción de Merito de Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como:

“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”

A su vez, el artículo 23 del mismo Código, señala que para que exista un contrato de trabajo deberán concurrir tres elementos esenciales, a saber: (i) La actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y (iii) un salario como retribución del servicio.

Por ende, no puede perderse de vista que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, siempre y cuando se reúnan los tres elementos esenciales antes descritos.

En el presente caso, la demandante manifiesta que su relación laboral, la ejecutó en a unidad comercial la Pamplonesa, que en la supuesta fecha de contratación, quien se encontraba como Representante Legal era el señor JOSE ANTONIO CABEZA BARIOS (Q.E.P.D), hecho que no es cierto, por ende, estas manifestaciones son incongruentes, sin embargo se aclara nuevamente que nunca existió una relación laboral entre la demandante y la **Panadería y Bizcochería la Pamplonesa**, ya que en primero lugar, esta es otra razón social diferente en la solicitada en la demanda y en segundo lugar, la demandante nunca prestó sus servicios en la **Panadería y Bizcochería la Pamplonesa**, ni recibió órdenes para ejecutar trabajos propios de la actividad comercial que desarrollaba la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, y que pretende sean declarados a través de esta demanda.

Por lo anterior, solicito al despacho se de por probada la excepción de mérito de “Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo”, y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo.
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

2. Excepción de mérito de “Cobro de lo no debido”.

Como se ha manifestado, la relación laboral que reclama la demandante mediante este proceso, nunca existió, ya que según lo manifestado en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, la accionante refiere que laboró para la unidad comercial la Pamplonesa, es decir, que simplemente por ese hecho, no pueden cobrarse las acreencias laborales a la unidad comercial PANADERIA Y BIZCOCHERIA A PAMPLONESA, que reclama la parte actora en las pretensiones de la demanda.

Además, las pretensiones presentan incongruencias, pues, en primer lugar, no se solicitan de forma clara y precisa, ni se hacen en relación a los hechos que se manifiestan, solicitando que se decrete una relación laboral entre el causante y la demandante, que supuestamente fue ejecutada para la Pamplonesa, desprendiendo de dicha pretensión las demás que se formulan como pretensiones condenatorias.

En ese sentido, al señalar que quien la contrató, fue el señor José Antonio Cabeza Barrios y anexar pruebas de dicha relación, lo que puede conducir, es a otra relación laboral diferente a la que señala, prestada hacia él exclusivamente, y no hacia la Pamplonesa ni para la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, y por ese simple hecho, dentro del presente litigio no podrían reclamarse acreencias laborales que se solicitan hacia mi poderdante como Representante Legal de la Pamplonesa por supuesta figura de sustitución patronal.

Se resalta, además, las incongruencias que se presentan:

Se pide como pretensiones principales, el reintegro de la trabajadora a un puesto que nunca ocupó, y segundo, se pide que se paguen **los salarios dejados de percibir**, que, según la pretensión tercera, fueron desde el 7 de febrero de 2007 hasta el 30 de agosto de 2021, siendo totalmente incongruente dicha pretensión.

Como pretensiones condenatorias secundarias, se pide el pago de la indemnización por despido injustificado a trabajador con debilidad manifiesta, cuando ni siquiera se demuestra dicha condición.

Se pide el pago de cotizaciones no pagadas al sistema de seguridad social de otra relación laboral completamente diferente a la que se demanda dentro del presente proceso.

Se solicita la sanción moratoria por concepto de no consignación de cesantías que supuestamente comienza a correr desde el 16 de febrero de 2019 y en la siguiente pretensión se pide el pago de cesantías desde el año 2015.

A pesar de todas las incongruencias que presentan dichos pedimentos, ninguno es objeto de cobro a reclamar dentro del presente proceso, ya que nunca existió vínculo laboral entre la demandante y la Pamplonesa y/o mi poderdante.

Y mucho más allá de eso, dentro de la presente contestación, se presentarán pruebas como soportes de pago que en vida realizó el causante, a favor de la demandante y que corresponden a las acreencias laborales que pretende cobrar a través del presente litigio.

Por lo anterior solicito al despacho, se dé por probada la excepción de mérito de “Cobro de lo no debido” y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de Cobro de lo no debido.
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

3. Excepción de mérito de Inexistencia de sustitución patronal y/o prescripción solidaria de obligaciones.

La demandante señala, que supuestamente laboró para “La Pamplonesa”, hecho este que no es cierto, y, que como en el año 2013, mi poderdante asumió fue la Representación Legal del establecimiento comercial Panadería y Bizcochería La Pamplonesa , entonces supuestamente surgió la figura de la sustitución patronal, sin embargo, esta afirmación es falsa, ya que en primer lugar, la parte actora, manifiesta que quien la contrató, fue el señor **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS** (Q.E.P.D), y que, supuestamente, fue para el año 2007 que inició sus labores, para realizar oficios varios, dentro del establecimiento comercial Pamplonesa, por lo que

esta afirmación, no tendría sentido, ya que este nunca fue el representante legal de la PAMPLONESA.

Ahora, frente a las responsabilidades de los empleadores respecto a la figura de la sustitución patronal, según el artículo 69 CST, se derivan, entre otras, la siguiente:

- “1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente de las obligaciones **que a la fecha de la sustitución sean exigibles a** aquel, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

De lo anterior, se desprende que, si en el caso en concreto, se hubiese configurado la Sustitución Patronal, solo podrían solicitarse las acreencias laborales que fueren exigibles a la fecha de la sustitución, en donde según la parte actora, manifiesta que fue en el año 2013, es decir, que, para dicha fecha, las obligaciones que hubiesen quedado pendientes con el anterior empleador, a la fecha ya no serían exigibles, por presentarse el fenómeno de la prescripción.

Sin embargo, como se puede observar en el material probatorio aportado tanto en la demanda, como en la presente contestación, quien siempre fungió como empleador fue el señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D), y no mi poderdante ni como empleadora directa, ni como Representante Legal de la Pamplonesa, ni de la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa.

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito de “inexistencia de sustitución patronal y/o prescripción solidaria de obligaciones” y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de inexistencia de sustitución patronal y/o prescripción solidaria de obligaciones
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

4. Excepción de mérito de Aplicabilidad de la Prescripción.

En primer lugar, cabe resaltar que la solicitud de cualquier pago como deuda de acreencias laborales, no es viable, por cuanto no hacen parte de la relación laboral que se demanda.

En segundo lugar, dados los argumentos planteados y en gracia de discusión, aduce la demandante que se le han vulnerado derechos laborales desde la suscripción del contrato de trabajo desde el año 2007, toda vez que, debieron concederse y pagarse acreencias laborales, y solicita el reconocimiento de las mismas desde esa fecha.

Ahora bien, la legislación en materia laboral, en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, y en virtud del principio de estabilidad jurídica, que busca garantizar la definición de situaciones jurídicas, establece la prescripción de las acciones laborales del siguiente tenor:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

En virtud de lo normado en este artículo, una vez causado un derecho laboral, el titular tiene un término de tres (3) años para reclamar su materialización; Para el caso sub judice, no se observa reclamación alguna elevada por la demandante deprecando los conceptos referidos en la demanda.

Así las cosas, no es posible que, para el año 2022, pretenda LA DEMANDANTE acceder a unos presuntos derechos, los cuales, de llegar a ser declarados por el Juez, con el paso del tiempo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues claramente a la fecha de presentación de la demanda, pasaron más de tres años desde que pretende que se le reconozcan acreencias laborales anteriores al año 2020.

La Sentencia T-313-19, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo, al respecto nos dice:

“La prescripción extintiva es una “forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”.

En materia laboral, este Tribunal ha indicado que la existencia de esa institución jurídica no supone el desconocimiento del derecho al trabajo, por cuanto su finalidad es el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores.

Así, la prescripción extintiva ha sido definida como un medio para extinguir la acción frente a una pretensión concreta, sin que por esto se cercene el derecho fundamental al trabajo. En materia laboral, el término de prescripción es sustancialmente inferior al definido en el Código Civil, pues el primero pretende dotar de seguridad la vida jurídica de los trabajadores al brindarle “la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.”.

En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de

aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme.

La determinación de tres (3) años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional" ...

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito de "aplicabilidad de la prescripción" y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de aplicabilidad de la prescripción.
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

5. Excepción de mérito de Inexistencia de estabilidad laboral reforzada a favor de la demandante.

En primer lugar, cabe resaltar que la solicitud de pago a de pago por indemnización por despido injustificado a trabajador con estabilidad laboral reforzada no es viable solicitarla, por cuanto no hace parte de la relación laboral que se demanda, sin embargo, se hace la siguiente salvedad:

Para que la demandante pueda estar gozando de estabilidad laboral reforzada, debería estar diagnosticada con un dictamen de la pérdida de la capacidad laboral superior al 15% que limitara sus capacidades para el desarrollo normal de sus funciones, hecho este que no es así, por lo que, dentro del caso en concreto, la demandante no cuenta con dicho beneficio para solicitar el reintegro al cargo a ningún cargo laboral que pretenda demandar dentro del presente proceso.

Además, de que manifiesta haber sido despedida en ocasión a su condición de salud, sin allegar ninguna prueba que acredite dicho evento, elemento que es necesario a la hora de determinar dicha pretensión. Lo único que deja entrever la demandante, es que desde el año 2018 venía siendo diagnosticada y tratada mediante incapacidades y terapias, pero cabe resaltar que la enfermedad diagnosticada es de origen común y que la jurisprudencia ha recalcado que, para gozar de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, existen 3 reglas jurisprudenciales, según la Sentencia T-118/19:

"DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reglas jurisprudenciales

(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de

sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor.”

Además, la presunción de discriminación, se da cuando el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, y las incapacidades aportadas no correspondían a la fecha del supuesto despido.

“PRESUNCION DE DISCRIMINACION-Empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada

La Corte considero que, con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”

En este sentido la Corte, recientemente, en sentencia CSJ SL058-2021, lo reiteró:

En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera mediante un carnet como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para de esa forma activarse las garantías que resguardan su estabilidad laboral. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte:

No obstante que el tema relativo a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se trató en la primera acusación por la vía indirecta, conviene precisar que el Colegido de instancia estimó que para que proceda la referida garantía no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que la trabajadora al momento del despido estuviera afectada por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal, lo que no se demostró en este caso.

Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001.

Ahora, la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adocinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

En este sentido, la Ley 1618 de 2013, «por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» en el numeral 1º artículo 2, define quiénes son las personas y/o en situación de discapacidad:

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En este sentido, y tal y como se observa en la demanda, ya que no se manifiesta, la enfermedad de la que fue diagnosticada la demandante, en ningún momento le impidió el normal funcionamiento del cumplimiento de sus funciones, por lo que nunca ostentó la condición de persona con situación de discapacidad que le otorgase el beneficio de estabilidad laboral reforzada, y que, se presumiría acto discriminatorio de despido, si para dicha fecha el trabajador se encontrare en periodo de incapacidad.

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito de “Inexistencia de estabilidad laboral reforzada a favor de la demandante.” y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de Inexistencia de estabilidad laboral reforzada a favor de la demandante.
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

6. Excepción de Mérito de Incumplimiento de los criterios para el reintegro laboral.

Como se manifestó en la anterior excepción, la demandante no cuenta con el derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, así como tampoco fue despedida, y, por ende, no se dan los presupuestos legales, para que se dé el reintegro laboral, por un supuesto despido ilegal.

En el presente caso, o en la relación laboral que ostentó la demandante y que no es la que reclama en la presente demanda, no existe ningún dictamen por pérdida de la capacidad laboral que determine que la demandante estaría gozando de una estabilidad laboral reforzada, y así mismo, no presenta prueba alguna de que haya existido algún tipo de despido ilegal que dé lugar a un reintegro laboral o indemnización por despido sin justa causa, que de ninguna manera sería viable, ni con la panadería por nunca haber trabajado allí, ni con el causante, precisamente por su condición, que al no encontrarse vivo, no podría seguir ejecutando labores para él.

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito de “Incumplimiento de los criterios para el reintegro laboral” y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de Incumplimiento de los criterios para el reintegro laboral.
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

7. Excepción de mérito de Inaplicabilidad de las sanciones moratorias por falta de pago en razón de la ausencia del dolo y mala fe.

En primer lugar, cabe resaltar que la solicitud de pago de indemnización por no pago de acreencias laborales, no es viable solicitarla, por cuanto no hacen parte de la relación laboral que se demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de esta sanción, estableciendo que la misma no debe operar de forma automática, sino que aplica una vez se verifique que ha existido mala fe por parte del empleador en relación con el no pago de los emolumentos adeudados al trabajador. En este sentido, es claro que, para poder aplicar la sanción indemnizatoria, se debe verificar la conducta del empleador en relación con el empleado para así determinar si efectivamente existió en el caso concreto una MALA FE que permita llevar a la conclusión de que es necesaria la condena al empleador por este hecho. Teniendo claro los presupuestos de índole normativo y jurisprudencial que encaminarán la sentencia de este caso, es necesario ahora poner de presente, cuáles han sido las condiciones puntuales en las que se ha desarrollado el contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, para así determinar en un primer momento si en efecto estamos en presencia de una relación laboral típica y posteriormente determinar si el empleador registra elementos que permitan demostrar mala fe en el reconocimiento de derechos a los trabajadores.

Cabe resaltar que, en vista a la ausencia de vínculo laboral entre la parte actora y la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, esta pretensión no tendría validez legal para ser solicitada, por ende, mi poderdante no estaría en la obligación de sufragar con ninguna de las acreencias laborales que reclama la demandante, ni como empleadora directa ni por sustitución patronal. Ahora bien, si la demandante ostentaba algún vínculo con el causante, cualquier indemnización por mora al no pago de acreencias dejadas de percibir, no se configura de forma automática si no existiera alguna causa o razón que satisficiera y justificara su conducta, en el caso en concreto, encontramos que la señora Margarita manifiesta que el vínculo terminó el día 30 de agosto de 2021, y el señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS, falleció el día 14 de octubre de 2021, según como consta en el Registro de Civil de Defunción anexo en la demanda.

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito de “Inaplicabilidad de las sanciones moratorias por falta de pago en razón de la ausencia del dolo y mala fe” y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de Inaplicabilidad de las sanciones moratorias por falta de pago en razón de la ausencia del dolo y mala fe.
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

8. Excepción de mérito de Imposibilidad de obtener mejor beneficio por pensión de vejez

En primer lugar, cabe resaltar que la solicitud de pago a periodos dejados de cotizar a pensión no son viables solicitarlos, por cuanto no hacen parte de la relación laboral que se demanda.

Sin embargo, se deja salvedad sobre lo siguiente: La demandante solicita que se le paguen aportes a seguridad social, cuando ella misma ya solicitó ante la entidad a la que cotizaba, la devolución de saldos como lo dispone el artículo 66 de la ley 1003, por lo que dicha pretensión no le garantizaría el goce de una pensión de vejez, en primera mediada porque ya retiró el dinero y se supone hizo uso de él, y segundo, porque la relación laboral total que señala (incluidos los periodos no cotizados), sería más o menos de 14 años, y en su historial laboral se observa que solo cotizó dos meses para la Cámara de Comercio de Pamplona en el año 1999, es decir, que de ninguna forma se le garantizaría ningún derecho con dicho pago, pues ella debió antes de retirar sus aportes, solicitar la inclusión de los periodos no pagos a seguridad social para haber obtenido un mejor derecho.

Procedencia de la devolución de saldos o la pensión de vejez. Desarrollo desde la sentencia SL 1142 de 2021. Por: Laura Sofía Vásquez Guerrero.

“La devolución de saldos en el Sistema de Seguridad Social es un beneficio de carácter subsidiario que se otorga en el Régimen de Ahorro Individual a las personas afiliadas, que al momento de llegar a su edad pensional no cumplen con los requisitos mínimos para acceder a ella, y por tal razón tienen derecho al reintegro de los saldos acumulados en su cuenta de ahorro con el fin de que no queden desamparados en su vejez.

Los requisitos para acceder a la devolución de saldos los establece el artículo 65 de la ley 100 de 1993, según el cual es necesario que el afiliado haya cumplido 62 años si es hombre o 57 años en el caso de las mujeres; a su vez no haber reunido mínimo 1150 semanas de cotización, y por último no haber acumulado el capital requerido para financiar una pensión de por lo menos el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente.

La sentencia SL 1142 de 2021 pone de presente una problemática que se presenta en los casos de devolución de saldos cuando no se ha verificado si el afiliado puede ser acreedor de la pensión de vejez. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evaluó en la presente sentencia el caso de una señora de 57 años que inició un proceso ordinario en el año 2010 solicitando a su administradora de pensiones que le devolviera el dinero que existía en su cuenta, dado que al cumplir la edad pensional no tenía el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez.

Lo que decidió la primera y segunda instancia fue otorgar los saldos cotizados y pagar el bono pensional tipo A de manera anticipada con los rendimientos, argumentando que a la

fecha en que la accionante solicitó la devolución de saldos no tenía el capital suficiente para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez y al mismo tiempo no contaba con la capacidad de pago para continuar efectuando aportes al sistema de seguridad social.

La Sala resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y casa la sentencia; allí, la Corte manifiesta que conforme a lo que indica artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1299 de 1999 y el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, la fecha normal de redención del bono en el caso de las mujeres, es cuando cumplan 60 años, y en caso que se vaya a realizar una redención anticipada, se debe verificar que no haya sido efectivamente negociado en el mercado secundario de valores y que para la fecha de redención normal, se reuniría el capital necesario para el financiamiento de la pensión de vejez, así solo contara con un salario mínimo.

Dicho lo anterior, es importante establecer el carácter subsidiario que tiene la devolución de saldos, es decir, lo que se debe buscar principalmente es el acceso a la pensión de vejez, dado que el Sistema General de Pensiones tiene por objetivo amparar la invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias, características con las que no cuenta la devolución de saldos, de manera que esta solo puede cubrir la contingencia de manera transitoria más no vitalicia.

Es por esto que la pensión de vejez sí cumple con el objetivo primordial de la seguridad social que consiste en que las personas afiliadas y beneficiarias tengan una calidad de vida digna y los medios mínimos necesarios que permitan sobrellevar las contingencias que prevé el mismo sistema. Cabe mencionar, además, que el papel de las entidades encargadas de administrar el sistema de pensiones debe ser el cumplimiento de dicho objetivo y otorgar la prestación más favorable para el beneficiario, que asegure un mínimo vital y una vida digna; de la misma forma es posible denotar que, en el caso que se estudia, el ad quem no acogió la decisión más favorable para la accionante, pues no realizó un análisis a futuro y solo previó la inmediatez de la situación.

Como se mencionó anteriormente la devolución de saldos solo actúa de manera subsidiaria dado que se debe otorgar cuando el afiliado no tiene ninguna posibilidad de pensionarse, tal como lo menciona la T-445 de 2015 al decir que, de lo contrario, se estaría desconociendo la finalidad del Sistema General de Pensiones. En el caso concreto, el ad quem incurrió en dicho error, al no verificar si con el bono pensional, la accionante a sus 60 años podía acceder a la pensión de vejez, requisito con el que si cumplía.

Finalmente, hace bien la Corte en casar la sentencia, dado que se está en la presencia de varios derechos fundamentales de la accionante, tales como: el mínimo vital y la vida digna. Es importante que el beneficiario acceda a todos los beneficios que otorga el sistema pensional, dado que no se trata solo de suplir contingencias transitorias sino superarlas de manera vitalicia tal como lo hace la pensión de vejez.

En este sentido, tenemos que antes de haber presentado la presente demanda, la señora Margarita, al contar con el requisito de edad (57 años), solicitó al fondo Porvenir, la devolución de saldos, manifestando allí su imposibilidad de seguir cotizando, y sin previo reclamo de los periodos no pagos por el empleador, devolución que fue concebida de forma favorable y que ya fue pagada a la demandante, que según su historial laboral anexo a la demanda, se observa que solamente cotizó dos meses para la Cámara de Comercio de Pamplona en el año 1999, por lo que, sumando los periodos cotizados, más los periodos que reclama (que deben ser probados) que serían desde febrero hasta diciembre de 2007 y desde marzo de 2019 hasta agosto de 2021, es decir un promedio de 14 años, no

le alcanzarían para que le otorgaran una pensión de vejez, que vendría siendo un mejor derecho para la demandante, quien incurrió en error al no solicitar previamente el pago de los periodos dejados de cotizar, hecho este que se hace a solicitud al fondo, quienes se encargan de solicitar el pago de dichos periodos.

Es decir, que dicha omisión ha generado intereses moratorios que decrecerían el patrimonio de los herederos del causante, quienes no tenían la obligación de responder de forma directa por dichas acreencias dejadas de percibir, y que se acrecentarían por los días de mora en que la demandante realiza la respectiva solicitud.

Además, recordemos que en Colombia cada régimen pensional tiene la obligación de devolverles a los afiliados los aportes realizados en caso de que no cumplan con los requisitos para pensionarse. En Colpensiones, esa devolución se conoce como 'Indemnización Sustitutiva', y en los fondos de pensiones privados como 'Devolución de Saldos'.

En el primer caso, (Indemnización Sustitutiva) al trabajador le retornan sus aportes ajustados solo con inflación, mientras que en los fondos de pensiones privados (Devolución de Saldos) le devuelven los aportes ajustados con inflación más los rendimientos que la plata generó en la cuenta de ahorro individual a lo largo de los años. Por lo que, en el caso en concreto, la demandante ya obtuvo el mejor derecho al que podría habersele otorgado como prestación subsidiaria, que fue la devolución de saldos.

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito de "Imposibilidad de obtener mejor beneficio por pensión de vejez" y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito de Imposibilidad de obtener mejor beneficio por pensión de vejez
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

9. Excepción de mérito por Falta de integración de litisconsorcio facultativo por pasivo.

Dentro del presente proceso, se pretenden cobrar las acreencias laborales que presuntamente se le dejaron de pagar a la parte actora, en cuanto a la relación laboral que tuvo con el causante **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS** (Q.E.P.D). en razón a un supuesto contrato laboral, que según la parte actora fue ejecutado en la Pamplonesa.

Señala la parte actora que el contrato laboral inició en el año 2007, cuando mi poderdante estuvo residenciada en la ciudad de Arauca, por cuanto dicha

manifestación en primer lugar, ni le consta; y para esa fecha quien fungía como Representante Legal de La Pamplonesa, era el señor **JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS** (Q.E.P.D). Pero se aclara que el Representante Legal de la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, era el señor **JOSE ANTONIO CABEZA MOGOLLON** identificado con la C.C. N° 88.156.731, y que el apoderado judicial de la demandante, pretende arrimarlo como testigo al presente proceso, faltando a la verdad y lealtad procesal como actos de mala fe.

Sin embargo, según el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no, decisión que es tomada por el Despacho.

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito de “por Falta de integración de litisconsorcio facultativo por pasivo.” y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito por Falta de integración de litisconsorcio facultativo por pasivo.
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

10. Se plantea la Excepción de Mérito Sobre todos los derechos que se debatan en la Litis-excepción genérica

Con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva declarar oficiosamente todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso y que no se hubiesen alegado en la contestación de la demanda.

Por lo anterior solicito al despacho se dé por probada la excepción de mérito Sobre todos los derechos que se debatan en la Litis-excepción genérica y por consiguiente solicito lo siguiente:

- a- Dar por probada la excepción de mérito sobre todos los derechos que se debatan en la Litis-excepción genérica
- b- Dar por terminado el proceso.
- c- Condenar en costas a la demandante.
- d- Archivar el proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho, sean tenidas las siguientes pruebas que darán fe de que nunca existió vínculo laboral con el establecimiento comercial denominado “Panadería y Bizcochería La Pamplonesa”, sino de una relación laboral diferente a la que se señala en la demanda, con una persona natural (JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D)), sin vínculo laboral con la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, y, por ende, solicito sean tenidas como oposición al vínculo laboral que se pretende demandar a través del presente litigio:

DOCUMENTALES

1. Certificación laboral de la empresa Inversiones Energy S.A.S, en donde se corrobora, que mi poderdante se encontraba laborando en el municipio de Arauca para el año 2006 hasta el año 2009, y que, por ende, no le consta sobre los hechos ocurridos para esas fechas. Un (1) folio.
2. Certificado de la Cámara de Comercio de Pamplona, el cual corrobora que desde el año 2002 hasta el año 2013, quien fungía como Representante Legal de la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, era el señor JOSE ANTONIO CABEZA MOGOLLON, y no el señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D). Un (1) folio.
3. Certificación laboral actual de mi poderdante, la cual demuestra que ha laborado para la Universidad de Pamplona desde el 2018 hasta la actualidad. Y que, por ende, no le consta sobre los hechos que refiere sobre el supuesto despido para el año 2021. Un (1) folio.
4. Respuesta a solicitud realizada a Porvenir. En donde se solicitó el histórico de cesantías de la demandante. Tres (3) folios.
5. Histórico de movimiento de Cesantías de la señora Margarita Rincón Granados, que demuestran que la demandante siempre realizaba retiro de sus cesantías. Dos (2) folios.
6. Dos (2) oficios dirigidos a Porvenir como fondo de cesantías, por parte del señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D). Dos (2) folios.
7. Soporte de pago de 10 terapias que se le realizaron a la señora Margarita, a la Dra. Mayra Gisela Sánchez, que demuestran que si fueron cubiertas las terapias que necesitaba la demandante. Un (1) folio.
8. Recibos que demuestran el pago de vacaciones y prima del año 2018, las cesantías de dicho año fueron consignadas al fondo a favor de la demandante. Un (1) folio.
9. Recibos que demuestran el pago de cesantías y prima del año 2019. Un (1) folio.
10. Recibos que demuestran el pago de prima del año 2020. Un (1) folio.
11. Liquidación de prestaciones sociales 2021. Un (1) folio.
12. Tres oficios de llamados de atención de diferentes años que iban dirigidos por parte del señor José Antonio Cabeza Barrios. Tres (3) folios.
13. Certificado de Matrícula Mercantil de la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa. Tres (3) folios.

14. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la calle 4 N° 4-81, donde vivía el señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D), lugar donde laboró la demandante, es decir, lugar diferente al que señala en la demanda, es decir, objeto de otro proceso. Dos (2) folios.

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales presentadas en la demanda.

15. La prueba señalada en la viñeta número 7, ya que con ella se puede observar que para el 2014, quien ostentaba la calidad del empleador era el señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D) y no la Panadería y Bizcochería la Pamplonesa, ni mi poderdante la señora SANDRA CABEZA MOGOLLON, ya que supuestamente a partir del 2013, ella sustituyó la carga patronal.
16. Las pruebas señaladas desde la N° 8 hasta la N° 12, las cuales demuestran que la señora Margarita padecía una enfermedad de origen común desde el año 2018, cuando pudo haber solicitado un Dictamen por perdida de la Capacidad Laboral para ratificar que es trabajadora con debilidad manifiesta, procedimiento que no llevó a cabo.
17. Certificado de Defunción del señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D), quien murió el 14 de octubre de 2021, es decir, un mes y medio posterior a la finalización de la relación laboral que demanda la parte actora.
18. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la calle 4 N° 4-91, donde funciona el establecimiento comercial “Panadería y Bizcochería la Pamplonesa”, y no la Pamplonesa.

TESTIMONIALES

Se sirva el Despacho citar a las siguientes personas para que depongan en calidad de testigos sobre los hechos y omisiones a que hace referencia la presente demanda y contestación.

. - **JOSE JUAQUIN RIAÑO BECERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.801 de Pamplona, quien se podrá ubicar en el parque INTRA Av Santander de Pamplona N de S, correo electrónico: juako147@gmail.com, teléfono: 3115765407, para que rinda testimonio sobre los hechos 1, 3, 4, 7, 9, 12, 14 de la demanda y de la contestación, y demás preguntas que puedan contribuir al Despacho para buscar la verdad en cuando a si realmente la señora Margarita trabajaba o no para la Pamplonesa.

. - **MARIA HELENA ROJAS**, identificada con C.C. N° 27.789.084, quien podrá ser notificada en la Farmacia Central de Pamplona ubicada en la carrera 6 N° 5-21 de Pamplona, correo electrónico: mariarojas8942@gmail.com, cel: 3144033453, para que rinda testimonio sobre los hechos 1, 3, 4, 7, 9, 12, 14 de la demanda y de la contestación, y demás preguntas que puedan contribuir al Despacho para buscar la verdad en cuando a si realmente la señora Margarita trabajaba o no para la Pamplonesa.

. – **MARIA PIEDAD INFANTE**, identificada con C.C. N° 60.253.326, quien podrá ser notificada en la calle 5 N° 2-95 Barrio el Carmen de Pamplona, correo electrónico: piainfante2013@gmail.com, cel: 3188711071, para que rinda testimonio sobre los hechos 1, 3, 4, 7, 9, 12, 14 de la demanda y de la contestación, y demás preguntas que puedan contribuir al Despacho para buscar la verdad en cuando a si realmente la señora Margarita trabajaba o no para la Pamplonesa.

. – **ALBEIRO DARIO VILLAMIZAR ORDUZ**, identificada con C.C. N° 88.161.465, quien podrá ser notificado en la calle 4 N° 3-47 Barrio el Carmen de Pamplona, correo electrónico: arq.albeiro@hotmail.com, cel: 3158027051, para que rinda testimonio sobre los hechos 1, 3, 4, 7, 9, 12, 14 de la demanda y de la contestación, y demás preguntas que puedan contribuir al Despacho para buscar la verdad.

INTERROGATORIO DE PARTE

A. Solicito al Despacho se sirva hacer citar y comparecer a la señora MARGARITA RINCON GRANADOS, identificada con C.C. N° 27.878.252, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con la prestación del servicio que dice realizó, el lugar en el que laboró, los pagos o retribuciones obtenidas, los servicios y funciones prestadas, los motivos de la desvinculación y demás preguntas que puedan contribuir para dar certeza al Despacho.

El correspondiente interrogatorio de parte, lo allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo haré de forma personal el día y hora que señale el Despacho.

B. Solicito al Despacho se sirva hacer citar y comparecer a las personas que se hagan parte dentro del proceso, como herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS (Q.E.P.D), con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte, sobre lo que sepan y les conste lo relacionado con la prestación del servicio que dice realizó, el lugar en el que laboró, los pagos o retribuciones obtenidas, los servicios y funciones prestadas, los motivos de la desvinculación y demás preguntas que puedan contribuir para dar certeza al Despacho.

El correspondiente interrogatorio de parte, lo allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo haré de forma personal el día y hora que señale el Despacho.

DECLARACION DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva hacer citar y comparecer a la señora SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON, con el fin de que absuelva declaración de parte, sobre lo relacionado con el supuesto vínculo laboral que manifiesta la parte actora con respecto a la prestación del servicio que dice realizó, el lugar en el cual laboró, los pagos o retribuciones obtenidas, los servicios y funciones prestadas, los motivos de la desvinculación y demás preguntas que puedan contribuir para dar certeza al Despacho.

El correspondiente interrogatorio de parte lo allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo haré de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.

OBJECION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicito muy respetuosamente al Descacho, no se decreten las siguientes pruebas enunciadas y presentadas en la demanda, por las razones que se manifestaran frente a cada una.

Frente a las pruebas documentales

Me opongo frente a la prueba N° 13, ya que dicha prueba tiene fecha del 23 de agosto de 2022, fecha diferente a la relación laboral que reclama, por lo que no es útil, pertinente ni conducente.

Me opongo frente a la prueba N° 14, ya que el Historial de Semanas Cotizadas, no es prueba para demostrar aportes a cesantías como manifiesta el apoderado de la demandante, por cuanto no es una prueba útil, pertinente ni conducente.

Me opongo a la prueba N° 15, ya que la misma se contradice con la prueba N° 14 que relaciona un historial de pagos de seguridad social a nombre del señor JOSE ANTONIO CABEZA BARRIOS.

Frente a las testimoniales, me opongo a que se decrete y practique todos los testimonios que solicita el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se solicitan de forma correcta, ya que no se señalan los hechos específicos que serán objeto de su testimonio, tal y como lo ordena el art. 212 del C.G.P.

Solicitud de confrontación de testimonio enunciado como prueba

Frente a las pruebas N° 5 y 6, relacionadas como declaraciones juramentadas, de los señores VICTOR MANUEL LOPEZ LIZCANO identificado con C.C. N° 88.161.086 y CIRO ALFONSO RIAÑO identificado con C.C. N° 88.151.652, solicito muy respetuosamente al Despacho, se ordene la citación de los señores enunciados para poder confrontar la prueba mediante interrogatorio y ratificar o desvirtuar lo que allí declaran.

ANEXOS

El poder (un folio) y los documentos enunciados en el acápite de pruebas que se adjuntan en un documento en PDF de 23 folios.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **SANDRA MARCELA CABEZA MOGOLLON**, en la Calle 4 N° 5-81 de pamplona N.S, Celular: 3187503326, correo: sandramarcelac151@gmail.com

La suscrita, en la Cra 8 N° 5-55 barrio Santo Domingo de Pamplona, correo: julianaflomez96@gmail.com Cel: 3213090019

La demandante y su apoderado, los mismos aportados en la demanda.

Atentamente,


YESSICA JULIANA FLOREZ OLIVEROS
CC N° 1.094.277.154 expedida en Pamplona
T.P N° 396.206 del C.S. de la Judicatura.